

CAPITULO II

REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y SOCIAL

Artículo 32°.- La actividad económica de la Provincia será orientada teniendo como objetivo la armonización de los derechos del individuo y la comunidad.

Artículo 33°.- La propiedad debe cumplir una función social y su explotación conformarse a la conveniencia de la comunidad. La *expropiación*, fundada en el interés social, deberá ser autorizada por ley y previamente indemnizada, beneficiando a la comunidad el mayor valor del suelo que no sea producto del esfuerzo personal o de la actividad económica del propietario, de acuerdo a la reglamentación que fije la ley.

Artículo 34°.- La Provincia promoverá la *colonización* de tierras fiscales destinadas a la explotación agropecuaria mediante la participación de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 35°.- La colonización social será ejecutada por el Estado mediante la entrega en propiedad con pago a largo plazo o en concesiones vitalicias hereditarias, a trabajadores rurales u otras personas físicas que no sean propietarias de una unidad económica, y se ajustará a las siguientes bases:

- a) distribución por unidades económicas;
- b) explotación directa y racional por el adjudicatario;
- c) adjudicación preferencial a organizaciones cooperativas, las que se excluyen de la prohibición del inciso g);
- d) suficiencia y seguridad del crédito oficial, con destino al bienestar y la producción;

Expropiación: apropiación de un bien que pertenece a otra persona, por motivos de utilidad pública.

Colonización, colonizar: repoblar

- e) trámite sumario para el otorgamiento de los títulos una vez cumplidas las exigencias legales, por parte de los adjudicatarios;
- f) *reversión* por vía de expropiación a favor de la Provincia en caso de incumplimiento de los fines de la colonización, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra que se adjudique, o la resolución del contrato en su caso;
- g) la prohibición de adjudicar lotes a sociedades mercantiles, cualquiera sea su forma, salvo cuando el destino de la tierra en pequeñas parcelas sea para la radicación de industrias.

Artículo 36°.- Además podrá haber colonización privada, la que será ejecutada por personas físicas o jurídicas y planificada por el Estado conforme a objetivos de desarrollo social y económico. La legislación establecerá el trámite y condiciones de adjudicación.

Artículo 37°.- En caso de insuficiencia de tierras fiscales aptas para colonizar, la Provincia expropiará preferentemente las que se encuentren en poder de sociedades *monopolistas*, los *latifundios*, los *minifundios* y los predios destinados a obtener renta mediante la explotación por terceros, respetando el derecho del propietario a la unidad económica y al bien de familia.

Reversión: vuelta de una propiedad a su antiguo dueño

Monopolistas, monopolio: Se produce cuando en un mercado económico hay un único vendedor o productor que oferta un bien o servicio para cubrir las necesidades de dicho sector. Se debe tener en cuenta que en dicho mercado no existen productos sustitutivos y por lo tanto, este producto es la única alternativa que tiene el comprador.

Latifundios: terreno de cultivo de gran extensión que pertenece a un sólo dueño.

Minifundios: terreno de cultivo de reducida dimensión.



Trigal-2001 Fotógrafo: Guillermo Lopez Castro



Criadero de chivitos en el oeste pampeano-2002
Fotógrafo Milton A. Fernández

Artículo 38°.- La Provincia fomentará la producción y en especial las industrias madres y las transformadoras de la producción rural, facilitando la comercialización de los productos aunque para ello deba acudir con sus recursos o créditos.

Artículo 39°.- Créase el Consejo Económico y Social como órgano de consulta y asesoramiento, a requerimiento de los Poderes Públicos, en el campo de lo social y económico. Estará integrado por representantes de la producción, el trabajo, la cultura, la ciencia y profesionales.

La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 40°.- La actividad privada que tienda a dominar los mercados, obstaculizar la competencia, aumentar ilícitamente los precios o beneficios y toda otra forma de abuso del poder económico, será severamente reprimida por ley especial.

Artículo 41°.- El aprovechamiento de las aguas públicas superficiales y las corrientes subterráneas, será reglado por ley especial y el Poder Ejecutivo promoverá la celebración de convenios con otras provincias y la Nación, para el aprovechamiento de los cursos de aguas comunes, los que deben ser considerados en su unidad de cuenca.

Ley de creación del Consejo Económico y Social: N° 1716, sancionada el 17-10-1996

Código de Aguas: Ley N° 607, sancionada el 05-09-1974



Río salado (Archivo fotográfico Legislativo)



Puente sobre el Río Colorado-2002 Fotógrafo: Milton A. Fernández (www.lapampa.edu.ar)

Artículo 42°.- Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado provincial o municipal y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada preferentemente por el Estado, municipios, *entes autárquicos o autónomos*, o cooperativas de usuarios, en los que podrán intervenir las entidades públicas.

Se podrán otorgar *concesiones* a particulares y éstas se acordarán previa licitación de carácter público y con expresa reserva del derecho de reversión por la Provincia o los municipios en su caso, quienes ejercerán un *contralor* estricto respecto al cumplimiento de la concesión.

Una ley especial determinará las formas y condiciones de la explotación de los servicios públicos por la Provincia, municipalidades, concesionarios y demás entidades autorizadas a prestarlos.

Artículo 43°.- El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado por: las *contribuciones* que imponga la Provincia; las operaciones de crédito que efectúe; la actividad económica que realice; los servicios que preste; la *enajenación y locación* de sus bienes propios; los *cánones* y *regalías* que establezca o le correspondan por la explotación de las minas y yacimientos ubicados en su territorio; donaciones que perciba y todo otro recurso que arbitre la Cámara de Diputados.

Artículo 44°.- La *equidad* será la base del régimen tributario. Las contribuciones, proporcionales o progresivas, se inspirarán en propósitos de justicia social y propenderán a la *desgravación* de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar, de las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación científica, de las actividades culturales y las socialmente útiles. La Ley determinará las formas parcial o total, temporaria o permanente, de la *exención* impositiva, según los casos.

Entes autárquicos: son los que se gobiernan administrativamente por sí mismos, conforme a estatutos orgánicos provenientes de un poder superior y con recursos propios.

Entes autónomos: son los que eligen a sus autoridades, se rigen por normas propias y tienen una finalidad pública en sus funciones.

Concesiones: Contrato por el cual el gobierno otorga la gestión y la explotación de ciertos bienes públicos

Contralor: acción de examinar

Contribuciones: cuotas que se pagan a un organismo del estado para sostener obras o servicios de interés público.

Enajenación, enajenar: pasar a otro la propiedad o el derecho sobre algo.

Locación: alquiler

Cánones, cánon: es la prestación pecuniaria (dinero) periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público. Dicho aporte se aplica a la explotación minera.

Regalías: es la prestación pecuniaria (dinero) periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público, en este caso se aplica a la explotación de hidrocarburos.

Equidad: justicia, imparcialidad.

Desgravación: descontar gastos que pueden rebajarse de un impuesto.

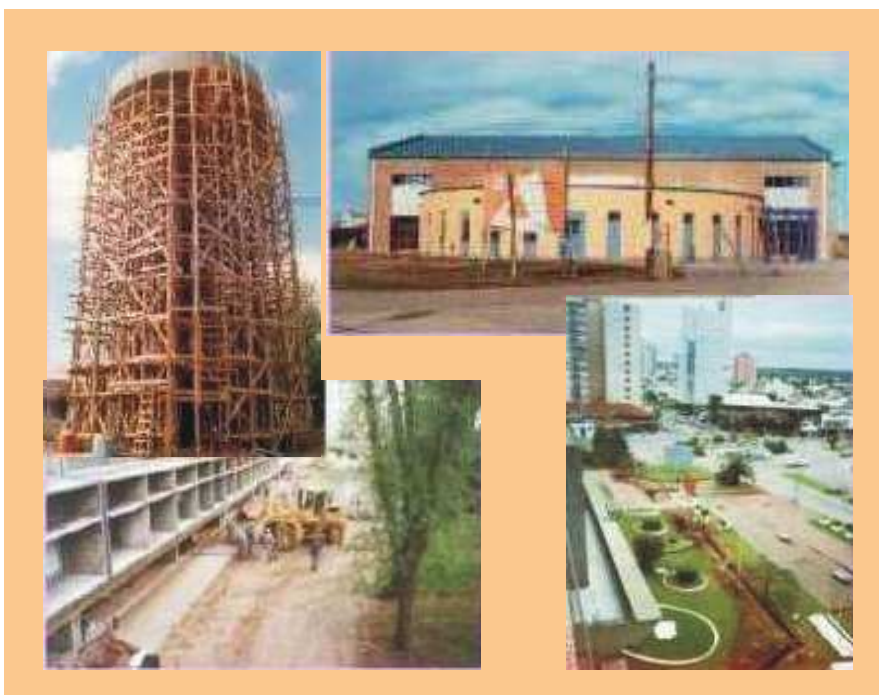
Exención: eximición de una obligación, en este caso un impuesto.

Artículo 45°.- Toda ley que autorice o ratifique *empréstitos* sobre el crédito provincial, deberá sancionarse con dos tercios de votos de los miembros que componen la Cámara de Diputados, especificando el objeto al que los fondos se destinan y los recursos asignados para su servicio, los que en ningún caso podrán exceder del 25 % de la renta ordinaria anual de la Provincia.

Empréstitos: anticipo, préstamo, adelanto.

Artículo 46°.- El uso del crédito en las formas establecidas podrá autorizarse unicamente cuando su producido sea destinado a la ejecución de obras públicas, para hacer efectivos planes de colonización agraria o para atender gastos originados por catástrofes, calamidades públicas u otras necesidades excepcionales o impostergables del Estado, calificadas por ley, sin poder aplicarse en ningún caso a *enjuagar* déficit de administración.

Enjuagar: cancelar una deuda



Obras públicas en La Pampa (www.lapampa.gov.ar)

Artículo 47°.- Todos los habitantes de la Provincia gozan, en su territorio, de los derechos sociales establecidos en la Constitución Nacional, que esta Constitución reconoce y da por reproducidos en toda su amplitud, asegurando en consecuencia la protección del trabajo en sus diversas formas, garantizando la actividad de los derechos gremiales dentro de una organización sindical libre y democrática y promoviendo un régimen de seguridad social integral.

Artículo 48°.- Para la solución de los conflictos individuales o colectivos del trabajo, la Provincia creará organismos de conciliación y arbitraje y el fuero laboral en la justicia letrada. En todos los casos el procedimiento será sumario, asegurando al trabajador el patrocinio letrado gratuito y la exención de impuestos y tasas judiciales.



Frente Gremio Estatal (www.cta.org.ar)



Trabajadores de Luz y Fuerza (www.lyfmdp.org.ar)